

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 063-2025-MDL/GSC

Lurigancho, 07 de marzo del 2025

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO



VISTO:

Que, el Expediente N° 2024-0009273, de fecha 28 de noviembre del 2024, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES EL CLUB HUACHIPA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20516735491, quien solicita Recurso de Apelación contra la Resolución N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTTSV, de Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, de fecha 18 de noviembre del 2024, se expone lo siguiente:

1. CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece en su artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, los actos administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución; la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar previamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para la cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de la Ley N° "27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III; (Revisión de Actos en Vía Administrativa), en su capítulo II (Recursos Administrativos), y en su artículo 218° Numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los Recursos Administrativos son a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión", "Numeral 218. 2. El término para la interposición de los Recursos es de Quince. (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía Recursos Impugnatorios Administrativos (Reconsideración y/o Apelación), dentro de plazo señalado por el artículo 218° del TUO de la LPAG, en EL ADMINISTRADO ha formulado RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo señalado; además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un Recurso de Reconsideración o Apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)";

2. ANTECEDENTES:

2.1. Que, mediante Informe N°000096-2025-MDL/OGAJ, de fecha 26 de febrero de 2025, suscrito por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN LEGAL, SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTTSV, EXP. 2024-0009273; presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C., con RUC N° 20516735491.

2.2. Que, mediante Informe N°000043-2025-MDL/GSC, de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, solicita OPINIÓN LEGAL, SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 063-2025-MDL/GSC

Lurigancho, 07 de marzo del 2025

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV, EXP. 2024-0009273; presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C., con RUC N° 20516735491.



2.3. Que, mediante Informe N°000026-2025-MDL/GSC-SGTTSV, suscrito por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, de fecha 17 de enero de 2025, deriva los actuados referente al Expediente EXP. 2024-0009273 de fecha 28-11-2024, seguidos por el administrado ROSA ELVIRA GAMEZ RIVAS, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C., con RUC N° 20516735491, sobre RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV. de fecha 18-11-2024.

2.4. Que, mediante RECURSO DE APELACIÓN EXP. 2024-0009273, de fecha 28 de noviembre del 2024; presentado por el administrado la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C., con RUC 20516735491, debidamente representada por su Gerente General Rosa Elvira Gámez Rivas con DNI OPINION LEGAL AL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV 08086971 con domicilio real en la Calle Las Golondrinas Mz N2, Lote 5 Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, correo electrónico rosagamezdk@hotmail.com, en los seguidos sobre solicitud de ampliación de paraderos.

2.5. Solicitud de DESESTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EXP. N° 2024-0009257, presentado por el administrado La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C, con RUC 20516735491, debidamente representada por su Gerente General Rosa Elvira Gámez Rivas con DNI 08086971, señalando que en el presente procedimiento administrativo de solicitud de ampliación de paraderos aún no se ha notificado la resolución final por desistimiento y vicios del acto administrativo, conforme a mi derecho, PARA PRECISAR QUE EL DESISTIMIENTO PRESENTADO EL 2 DE OCTUBRE DEL 2024 CON REGISTRO 2024-0001467 ES SOBRE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, conforme a lo establecido en el artículo 189.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LEY N° 27444.

2.6. Que, mediante Resolución N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, de fecha 18 de noviembre de 2024, la cual resuelve denegando de forma definitiva la solicitud de implementación de paraderos adicionales de vehículos menores a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL CLUB HUACHIPA S.A.C.**, dado que de acuerdo a las Disposiciones Complementarias y Transitoria de la Ordenanza N° 169-MDL, en su disposición octava menciona lo siguiente: "las personas jurídicas que presentan documentos o datos falsos, adulterado o sin vigencia de sus representantes, de su institución y/o de sus unidades vehiculares, para solicitar el permiso de operación u otra autorización, **se les denegará en forma definitiva la autorización** solicitada, sin perjuicio de haber la denuncia penal correspondiente".

2.7. Informe N°027-2024-CAFP, de fecha 14 de noviembre de 2024, sobre elaboración y análisis sobre los actuados referente al Expediente EXP. 2024-0002791 de fecha 14-10-2024, seguidos por el administrado ROSA ELVIRA GAMEZ RIVAS, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C., sobre IMPLEMENTACIÓN DE PARADEROS DE VEHICULOS MENORES.

3. ANALISIS.

3.1. Que, La Oficina General de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento cuyo ámbito de competencia comprende asegurar que los actos administrativos de la Municipalidad se ajusten a Ley, mediante la adecuada interpretación, asesoramiento, difusión y opinión sobre los asuntos legales que afecten a la institución. Es decir, como órgano de asesoramiento procede a examinar lo actuado en lo que se refiere a los aspectos jurídicos y formales de acuerdo con la normatividad vigente, en tal virtud, por cuestiones de especialidad no nos avocamos a la revisión y examen de aspectos y contenidos de carácter técnico que son de exclusiva competencia del área u órgano competente de la entidad; en este sentido, cumplimos con brindar orientación jurídica o el esclarecimiento de aspectos puntuales que nos solicitan los órganos que lo requieran, siendo facultativo el acogimiento a los términos del informe legal,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 063-2025-MDL/GSC

Lurigancho, 07 de marzo del 2025

toda vez que este no es vinculante.

3.2. Que, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, constituye en la Municipalidad Distrital de Lurigancho, el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia.

3.3. En cuanto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el recurrente. Los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, establecen que el término para la interposición de los recursos (reconsideración y apelación) es de 15 días perentorios; y que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser elevado al superior jerárquico, en este caso a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

3.4. De los actuados se advierte, EXP. 2024-0002791 de fecha 14-10-2024; presentado por el administrado La Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Club Huachipa S.A.C, con RUC 20516735491, debidamente representada por su Gerente General Rosa Elvira Gámez Rivas con DNI 08086971 con domicilio real en la Calle Las Golondrinas Mz N2, Lote 5 Urb. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, correo electrónico rosagamezdk@hotmail.com, en los seguidos sobre solicitud de ampliación de paraderos, por lo que la presentación del recurso impugnativo se encuentra dentro del plazo de ley; para que se declare la nulidad de la RESOLUCION N°000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV. presentada mediante EXP. 2024-0002791 de fecha 14- 10-2024.

3.5. Que, mediante el Informe N°026-2025-MDL/GSC-SGTTSV, de fecha 17 de enero del 2025, el Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, informa que la ciudadana ROSA ELVIRA GAMEZ RIVAS con DNI N° 08086971 domiciliado en la Ca. las Golondrinas Mz. N2, Lote 5 Urb. Santa María de Huachipa, solicita recurso de apelación contra la Resolución N° 000092-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, haciendo mención que, en el décimo primer párrafo de los considerados de la resolución impugnada, se invoca por error, el Expediente administrativos N° E-OF012160 derivado a través de hoja de ruta a esta subgerencia el 27 de setiembre del 2024, por lo cual el Ing. Luis Rabines Neira informa sobre la suplantación de su firma y sello en el informe técnico, expediente que no tiene relación ni conexión con el presente procedimiento, en ese sentido en los vistos de la resolución no está considerado dicho expediente, que es de fecha anterior al presente proceso administrativo. Así como, en el décimo quinto párrafo de los considerados de la resolución a impugnar, se indica por error en el informe de la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial N° 027-2024-CAFP, de fecha 14 de noviembre del 2024, que se deniega de forma definitiva la solicitud de ampliación de paraderos invocando sin fundamentos de hecho lo establecido en la octava disposición complementaria y transitoria de la ordenanza N° 169-MDL-2012, sobre la denegatoria definitiva de autorización por la presentación de documentos o datos falsos.

3.6. Que, en relación a ello, los argumentos vertidos por la administrada, debemos considerar que el Artículo 219° señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Mientras que el Artículo 220, sobre el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Sin embargo, en el presente expediente se denotaría, por un lado, la falta de presentación de documentos por parte de la administrada como requisitos para poder precisar y sustentar el aparente error, por lo cual el Ing. Luis Rabines Neira informa sobre la suplantación de su firma y sello en el informe técnico, expediente que no tiene relación ni conexión con el presente procedimiento, sin embargo de la revisión del expediente faltan los documentos que sirven de antecedentes que dieron origen a la Resolución N° 000092- 2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, y que son motivo del presente recurso de apelación.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 063-2025-MDL/GSC

Lurigancho, 07 de marzo del 2025

3.7. Por lo mencionado, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante Informe N° 000043-2025-MDL/GSC, hace suyo el Informe N°026-2025-MDL/GSC-SGTTTSV, de fecha 17 de enero del 2025, suscrito por el Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, debemos precisar que estamos ante un pedido de apelación a la **Resolución N° 000092-2024 de fecha 18 de noviembre del 2024, la misma que según la norma, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.** en el presente caso no se justifica ninguno de los dos supuestos, dado que no es suficiente señalar que hubo un error en la presentación del informe técnico suscrito aparentemente por el **Ing. Luis Rabines Neira**, quien posteriormente señalara la suplantación de su firma y sello en el informe técnico, el mismo que refiere a los mismos paraderos del informe suscrito por el Ing. Omar Bermúdez Ramos.

3.8. Al respecto del informe técnico suscrito por el Ing. Omar Bermúdez Ramos, no se aprecia mediante que medio o en qué momento se incorporó al expediente materia de la presente apelación, toda vez que no se señala en los considerandos de la **Resolución N°000092-2024**, en este informe técnico la administrada, representada por su Gerente General Rosa Elvira Gámez Rivas, donde solicita la implementación de dos nuevos paraderos ubicados em: 1.- Calle Los Canarios con Av. Los Tucanes 2.- Calle Las Perdices con Av. Los Tucanes, y que el informe técnico suscrito por el **Ing. Luis Rabines Neira**, corresponderían a los paraderos 2 y 3 y que corre a folios 27; por lo tanto no sería cierto que el expediente denunciado por el **Ingeniero Luis Rabines Neira**, no tendría relación con el presente expediente tal como se menciona en Informe N°026-2025-MDL/GSC-SGTTTSV, suscrito por el Sub Gerente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, sin embargo se aprecia en ambos informes técnicos si existe relación y conexión en los nombres señalados en los paraderos 1) Calle Los Canarios con Av. Los Tucanes y 2) Calle Las Perdices con Av. Los Tucanes, los mismos que se encuentran en ambos informes suscritos por los ingenieros **Luis Rabines Neira** y **Omar Bermúdez Ramos**.

3.9. En consecuencia podemos señalar que dado que de acuerdo a las disposiciones Complementarias y Transitoria de la Ordenanza N° 169-MDL, en su disposición octava menciona lo siguiente: " Las personas jurídicas que presentan documentos o datos falsos, adulterado o sin vigencia de sus representantes, de su institución y/o de sus unidades vehiculares, para solicitar el permiso de operación u otra autorización, se les denegara en forma definitiva la autorización solicitada, sin perjuicio de hacer la denuncia penal correspondiente". En aplicación del mencionado marco jurídico se debe denegar en forma definitiva la solicitud de implementación de paraderos adicionales de vehículos menores a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES EL CLUB HUACHIPA S.A.C.

3.10. en la propia Resolución N° 0102-2022/SEL-INDECOPI, en la tercera parte de sustento de decisión, PRECISA: "que lo resuelto en el mencionado pronunciamiento no implica que la Municipalidad Distrital deba otorgar Autorizaciones automáticamente, sino que debe evaluar y emitir una respuestas (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorización para brindar el ser Servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehiculos Menores..." sin que sea posible oponer la suspensión contenida en el artículo 4 de la Ordenanza 275-MDL, que modifica parcialmente la Ordenanza 169- MDL que reguló normas complementarias para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, motorizados y no motorizados.

3.11. Que, según el **Decreto Supremo N° 055-2010-MTC**, Título I Artículo 7° **Disposición General.** - para prestar el Servicio Especial se requiere obtener el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad Distrital Competente. El permiso será otorgado a personas jurídicas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en las normas que sean expedidas por la Municipalidad Distrital Competente y demás normas complementarias.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972 y las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 063-2025-MDL/GSC

Lurigancho, 07 de marzo del 2025

la administrada **ROSA ELVIRA GAMEZ RIVAS**, identificada con DNI N° 08086971, Gerente General de la persona jurídica **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES EL CLUB HUACHIPA S.A.C.** con R.U.C. N° 20516735491, sobre NULIDAD contra la Resolución N° 000092-2024-MDL/GSC-SGTTSV, de fecha 18-11-2024, extendido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir la Resolución a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES EL CLUB HUACHIPA S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General la administrada **ROSA ELVIRA GAMEZ RIVAS**.

ARTÍCULO QUINTO. – HACER DE CONOCIMIENTO de lo dispuesto a la Oficina de Gestión de Gobierno Digital para la difusión y la publicación de la presente Resolución en el portal de Transparencia Estandar de la Municipalidad y la plataforma digital única del Estado Peruano www.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
LURIGANCHO CHOSICA

ING. AGUSTÍN CURU DÍAZ
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA

ACD/vvc

